

**PROYECTO DE  
LEY SOBRE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

**22 de abril de 1970<sup>1</sup>**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley regula los derechos y deberes de los funcionarios públicos en sus relaciones con la Administración Pública Nacional, en base a un sistema de administración de personal que permite estructurar técnicamente y sobre la base de méritos, todas las normas y los procedimientos relativos a las diversas situaciones jurídicas de aquéllos con la Administración, con exclusión de toda discriminación fundada en motivos de carácter político, social, religioso o de cualquier otra índole.

PARAGRAFO PRIMERO.- Se consideran funcionarios públicos a las personas incorporadas al servicio de los Ministerios y demás organismos de la administración central y de los Institutos Autónomos, por una relación de servicios remunerados, regulada por el Derecho Administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO.- A los efectos de la presente Ley las expresiones funcionario público, empleado público y servidor público tendrán un mismo y único significado.

ARTÍCULO 2º.- Los funcionarios públicos pueden ser de carrera o de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 3º.- Los funcionarios de carrera son aquéllos que, en virtud de nombramiento, han ingresado a la carrera administrativa conforme se determina en los Artículos 40 y siguientes, y desempeñan servicios de carácter permanente.

ARTÍCULO 4º.- Se consideran funcionarios de libre nombramiento y remoción, los siguientes:  
1) Los Ministros del Despacho; el Secretario General de la Presidencia de la República; los

---

<sup>1</sup> Después de que **Allan R. Brewer-Carías**, como Presidente de la Comisión de Administración Pública presentó ante la Comisión de Asuntos Sociales de la Cámara de Diputados un documento con observaciones críticas respecto del Proyecto de Ley de Carrera Administrativa que se había comenzado a discutir en las Cámaras legislativas (Véase el texto de dichas Observaciones en **Allan R. Brewer-Carías**, *El Estatuto del Funcionario Público en la Ley de Carrera Administrativa*, Comisión de Administración Pública, Caracas 197), como mecanismo para poder influir efectivamente en la modificación del Proyecto, desde la Comisión de Administración Pública, el mismo **Allan R. Brewer-Carías** con la colaboración de los profesores **Manuel Rachadell**, **Nelson Socorro** y **Juan Garrido Rovira**, elaboraron este documento de trabajo titulado "Proyecto de Ley sobre los Funcionarios Públicos" que remitieron a la referida Comisión en fecha 22 de abril de 1970, y que, en definitiva, acogido por aquella Comisión, con varias modificaciones, dio origen a la **Ley de Carrera Administrativa de 1970** (*Gaceta Oficial* No. 1.428 Extraordinario de 04-09-1970. La Ley fue reformada en 1975, *Gaceta Oficial* No. Extraordinario 1.745 de 23-05-1975) que estuvo en vigencia hasta 2002, cuando fue sustituida por la Ley del Estatuto de la Función Pública (*Gaceta Oficial* No. 37.522 de 06-09-2002).

Comisionados Presidenciales y los demás funcionarios de similar jerarquía designados por el Presidente de la República; y los Gobernadores de los Territorios Federales. 2) Los Presidentes, Directores o Gerentes de los Institutos Autónomos y demás establecimientos públicos; los Directores Generales, los Directores, Consultores Jurídicos y demás funcionarios de similar jerarquía al servicio de la Presidencia de la República, de los Ministerios o de los Institutos Autónomos y de las Gobernaciones de los Territorios Federales; 3) Los demás funcionarios públicos que ocupen cargos de confianza o en los más altos niveles de la Administración Pública Nacional y que por la índole de sus funciones, el Presidente de la República, mediante Decreto, excluya de la carrera administrativa, previa aprobación por el Consejo de Ministros.

PARAGRAFO UNICO.- La exclusión a que se refiere el ordinal 3 de este artículo, deberá hacerse en clases de cargo, conforme al Sistema Clasificación de Cargos a que se refiere el Artículo 48 de esta Ley.

ARTÍCULO 5º.- Tendrán el mismo régimen que los funcionarios de libre nombramiento y remoción, aquellas personas que desempeñan cargos considerados como de confianza o asesoramiento especial, no reservados a los funcionarios de carrera, y las que por razón de necesidad o urgencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44 de esta Ley, han sido designados para ocupar interinamente determinados cargos públicos, hasta tanto sean previstos por funcionarios de carrera.

ARTÍCULO 6º.- Las personas que presten sus servicios a la Administración Pública Nacional mediante contrato, estarán sujetos al mismo régimen que rige para los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 7º.- Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley:

1. Los funcionarios del servicio exterior, de conformidad con lo establecido en la Ley del Personal del Servicio Exterior y la Ley Orgánica del Servicio Consular.
2. Los funcionarios sometidos a la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Los miembros activos de las Fuerzas Armadas Nacionales.
4. Los miembros del personal directivo, académico/ docente y de investigación de las Universidades Nacionales; y
5. Los obreros al servicio de la Administración Pública Nacional, contratados por ésta en tal carácter, de acuerdo a la Ley del Trabajo

PARAGRAFO UNICO.- Sin embargo, la presente Ley se aplicará a los funcionarios que desempeñan funciones técnicas, administrativas y auxiliares en el Servicio Exterior, en los Tribunales de la República y en las Cámaras Legislativas.

## TITULO II

### DE LA GESTION DE LA FUNCION PÚBLICA

#### Capítulo I

##### Disposiciones Generales

ARTÍCULO 8º La competencia en todo lo relativo a la función pública y a la Administración de Personal en la Administración Pública Nacional, se ejercerá por:

1. El Presidente de la República;
2. El Secretario General de la Presidencia de la República y los Jefes de las Oficinas Presidenciales;
3. Los Ministros;
4. Los Presidentes, Directores o Gerentes de los Institutos Autónomos;
5. El Director General de la Función Pública; y por
6. El Consejo Superior de la Función Pública.

ARTÍCULO 9º Las decisiones emanadas por cualesquiera de los órganos a que se refiere el artículo anterior, en la esfera de sus respectivas competencias, agotan la vía jerárquica.

## Capítulo II

### De la Dirección General de la Función Pública

ARTÍCULO 10.- La Dirección General de la Función Pública dependerá de la Presidencia de la República, estará a cargo de un Director General, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y podrá estar adscrita a la Oficina Presidencial que tenga a su cargo la programación y la ejecución de la reforma de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 11. Es competencia de la Dirección General de la Función Pública:

1. Elaborar y organizar el sistema de Administración de Personal y supervisar su aplicación y desarrollo. A tal fin elaborará las normas y procedimientos relativos a clasificaciones de cargos; remuneración, reclutamiento; selección y empleo; adiestramiento, becas; viáticos, calificación y evaluación de servicios; ascensos; traslados; licencias; permisos; régimen de sanciones; registros de personal y de elegibles; así como cualesquiera otros movimientos de personal inherentes al sistema.
2. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de sus Reglamentos, así como de las normas y procedimientos indicados en el numeral anterior, y evaluar permanentemente los resultados de su aplicación.
3. Prestar asesoría y asistencia técnica a todos los organismos a cuyos funcionarios se aplica la presente Ley, en la organización del sistema de Administración de Personal, así como a los otros poderes públicos, cuando le sea solicitada.
4. Evacuar las consultas que le formulen los diversos organismos públicos, en relación con la Administración de Personal y la aplicación de la presente Ley y sus Reglamentos.
5. Llevar y mantener al día el Censo Nacional de Funcionarios Públicos, conforme a las normas que se determinen en los Reglamentos.
6. Coordinar con la Escuela Nacional de Administración Pública las actividades de formación, capacitación y adiestramiento de funcionarios públicos.

7. Solicitar de todos los organismos de la Administración Pública Nacional todas las informaciones que en materia de Administración de Personal, pueda necesitar para el cabal desempeño de sus atribuciones.
8. Vigilar por que la creación de los cargos de carrera responda a necesidades reales de los servicios, a cuyo fin deberá establecer los mecanismos de coordinación necesarios con las correspondientes oficinas de organización.
9. Participar, conjuntamente con los órganos a quienes completa, en la preparación de las normas destinadas a regir la Administración de Personal en los organismos nacionales cuyo personal no esté sujeto a la presente Ley.
10. Convocar y reunir, conforme a instrucciones del Presidente de la República, a los Jefes de las Oficinas de Personal, a fin de considerarlas cuestiones relacionadas con la Administración de Personal en sus respectivas dependencias, y formular las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes.
11. Preparar los proyectos de Reglamentos de la presente Ley
12. Presentar al Presidente de la República a través del Jefe de la respectiva Oficina Presidencial, un Informe Anual conjuntivo de las actividades desarrolladas por la misma.
13. Velar por el cumplimiento de la presente Ley y de sus Reglamentos.
14. Las demás que le señalen las Leyes y sus Reglamentos, y las que atribuya, conforme a la presente Ley, el Presidente de la República.

### Capítulo III

#### Del Consejo Superior de la Función Pública

ARTÍCULO 12.- Se crea el Consejo Superior de la Función Pública, el cual, en representación de los intereses de los funcionarios públicos y de la colectividad, asistirá al Director General de la Función Pública en el ejercicio de sus atribuciones, conforme se determine en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Superior de la Función Pública estará integrado por el Director General de la Función Pública, quien lo presidirá y por seis (ó) miembros designados de la siguiente manera: dos (2) miembros con sus suplentes elegidos por el Congreso Nacional, uno por cada una de las Cámaras Legislativas; dos (2) miembros con sus respectivos suplentes designados por el Presidente de la República; y los otros dos (2) miembros, con sus suplentes, escogidos por el Presidente de la República de sendas ternas que le presentará la organización que agrupe en su seno a la mayoría de los funcionarios al servicio de la Administración Pública Nacional.

Los miembros del Consejo Superior de la Función Pública con sus suplentes, serán nombrados y juramentados por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 14.- Los miembros del Consejo Superior de la Función Pública y sus suplentes, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Poseer la capacidad técnica necesaria en Administración de Personal para el buen desempeño del cargo.

2. Tener experiencia en el desempeño de cargos de Dirección o supervisión.
3. No tener antecedentes delictivos.
4. No tener vínculos de parentesco con el Presidente de la República, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTÍCULO 15.- Corresponde al Consejo Superior de la Función Pública:

1. Asesorar al Director General de la Función Pública en la elaboración de los Reglamentos de la presente Ley.
2. Asesorar y cooperar con el Director General para estimular el interés de las organizaciones públicas, profesionales y de funcionarios en el mejoramiento del sistema de Administración de Personal.
3. Solicitar del Director General la realización de las investigaciones que el Consejo considere necesarias, relativas a la Administración de Personal en las dependencias cuyos funcionarios están sujetos a la presente Ley.
4. Las demás que se establezcan en los Reglamentos de esta Ley.

#### Capítulo IV

##### De las Oficinas de Personal

ARTÍCULO 16.- En los organismos cuyos funcionarios están sujetos a la presente Ley, la Administración de Personal la ejercerá la máxima autoridad administrativa del mismo, con el asesoramiento de una Oficina de Personal, la cual estará a cargo de un funcionario de carrera.

ARTÍCULO 17.- Las Oficinas de Personal de los organismos cuyos funcionarios están sometidos a la presente Ley, tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1. Actuar como órgano regular entre el organismo respectivo y la Dirección General de la Función Pública.
2. Dirigir en el seno del organismo respectivo la aplicación y desarrollo de los sistemas y procedimientos de Administración de Personal previstos en la presente Ley y en sus Reglamentos.
3. Realizar los cursos de adiestramiento a que se refiere el Artículo 55 de la presente Ley, en coordinación con la Escuela Nacional de Administración Pública.
4. Realizar en el organismo respectivo, los exámenes que se requieran para la incorporación a la carrera administrativa o para ascender dentro de la misma, en la forma que se determine en los Reglamentos.
5. Proponer ante la máxima autoridad administrativa del organismo respectivo, los nombramientos, ascensos, retiros y demás movimientos de personal.
6. Cuidar de que se elaboren debidamente los expedientes en caso de hechos que dieren lugar a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.
7. Enviar periódicamente a la Dirección General de la Función Pública una relación detallada de los movimientos de personal, así como todas las informaciones que

ésta les solicite en materia de Administración de Personal en el organismo respectivo.

8. Los demás que se establezcan en la presente Ley y en sus Reglamentos.

## Capítulo V

### De las Juntas de Avenimiento

ARTÍCULO 18.- En cada organismo a cuyos funcionarios se aplique la presente Ley existirá una Junta de Avenimiento Integrada por tres (3) miembros de reconocida capacidad en administración de personal, designados así: un representante de la máxima autoridad administrativa del mismo; un representante de los empleados a su servicio, postulado por la organización gremial que agrupe en su seno a la mayoría de ellos; y el correspondiente Jefe de la Oficina de Personal.

El miembro de la Junta de Avenimiento designado en representación de los funcionarios, durará dos (2) años en sus funciones.

ARTÍCULO 19.- Las Juntas de Avenimiento serán instancias de conciliación ante las cuales podrá dirigirse, mediante escrito, cualquier funcionario cuando crea lesionado los derechos que le otorga esta Ley.

Los acuerdos de la Junta de Avenimiento serán tomados por unanimidad.

PARAGRAFO UNICO: Los funcionarios públicos no podrán intentar válidamente ninguna acción ante la jurisdicción contencioso-administrativa sin haber efectuado previamente la gestión conciliatoria ante la Junta de Avenimiento.

ARTÍCULO 20.- La Junta de Avenimiento estará obligada a cumplir su cometido en cada caso dentro del lapso de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de introducida la solicitud de conciliación. El resultado será comunicado de inmediato al reclamante.

De las actuaciones de esta Junta se levantara Acta y se formara expediente. El solicitante tendrá derecho a obtener copia de las Actas o de todo e) expediente.

La Junta se reunirá por lo menos una vez a la semana, cuando haya materia sobre la cual conocer.

## TITULO III

### DE LOS DERECHOS, DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

#### Capítulo I

##### De los Derechos

ARTÍCULO 21.- Los funcionarios de carrera gozarán de estabilidad en el desempeño de sus cargos. En consecuencia, sólo podrán ser retirados del servicio por los motivos contemplados en la presente Ley.

ARTÍCULO 22.- Los funcionarios públicos, sean o no de carrera, tienen el derecho, al incorporarse al cargo, a ser informados por sus Jefes inmediatos acerca de los fines, organización y funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente, y en especial, de su dependencia Jerárquica y de las atribuciones, deberes y responsabilidades que les incumben.

ARTÍCULO 23.- Cumplidos los requisitos que la presente Ley establece, los funcionarios de carrera tendrán derecho al ascenso. Los ascensos se otorgarán por riguroso orden de méritos de acuerdo con la calificación obtenida en las pruebas correspondientes. En la selección para ascensos se considerarán como parte integrante del examen la evaluación de la eficiencia del funcionario, así como la realización de los cursos de capacitación o adiestramiento que establezcan los Reglamentos.

ARTÍCULO 24.- Los funcionarios sujetos a la presente Ley tendrán derecho a disfrutar de una vacación anual de quince (15) días hábiles durante el primer quinquenio de servicios; de diez y ocho (18) días hábiles durante el segundo quinquenio de servicios; de veintitrés (23) días hábiles durante el tercero; y de treinta (30) días hábiles a partir del 16° año de servicios.

ARTÍCULO 25.- Los empleados que hayan prestado a la Administración Pública un mínimo de tres (3) meses de servicio dentro del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación de fin de año de conformidad con la siguiente escala:

Más de tres (3) y hasta seis (6) meses: cinco (5) días de sueldo;

Más de seis (6) y hasta nueve (9) meses: diez (10) días de sueldo;

Más de nueve (9) meses: quince (15) días de sueldo.

PARAGRAFO UNICO.- Los funcionarios con quince (15) o más años de servicios continuos recibirán una bonificación anual de treinta (30) días de sueldo.

ARTÍCULO 26.- Los funcionarios públicos tendrán derecho a obtener el beneficio de la jubilación por límite de edad y años de servicios, de conformidad con lo previsto en las leyes y en los Reglamentos de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Los funcionarios públicos sujetos a la presente Ley podrán organizarse en sindicatos para la defensa y protección de sus derechos pero con las limitaciones contenidas en esta Ley y de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de la misma.

PARAGRAFO UNICO: No se permite ni es válida la sindicalización de los miembros de los cuerpos de policía o de cualesquiera otros cuerpos de seguridad.

ARTÍCULO 28.- No se permite ni es válida la contratación colectiva de la Administración Pública Nacional con sus funcionarios.

ARTÍCULO 29.- En ningún caso, los sindicatos de funcionarios, ni estos mismos, podrán recurrir a la huelga. Si así lo hicieren, los funcionarios serán despedidos de sus cargos y los responsables serán sancionados conforme al Código Penal.

ARTÍCULO 30.- Los funcionarios públicos tendrán derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al cargo que desempeñan, de conformidad con el Sistema de Remuneraciones a que se refiere el Artículo 50 y siguientes de esta Ley.

ARTÍCULO 31. - Los funcionarios públicos, tanto los de Carrera como los de libre nombramiento y remoción, quedan cubiertos por la Ley del Seguro Social Obligatorio en los casos de prestaciones en dinero por invalidez o incapacidad parcial, vejez, sobrevivientes y nupcias.

De conformidad con lo dispuesto en la mencionada Ley del Seguro Social Obligatorio, el Seguro de prestaciones de asistencia médica y prestaciones en dinero por incapacidad temporal se aplicará cuando el Ejecutivo lo considere conveniente.

ARTÍCULO 32. - En los Reglamentos de la presente Ley se definirá el régimen de los permisos, remunerados y no remunerados, y de las licencias, con o sin goce de sueldo, que puedan concederse a los funcionarios públicos, tanto a los de carrera como a los de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 33.- Los funcionarios de carrera tendrán derecho a percibir como Indemnización al ser retirados de la misma, conforme a lo previsto en los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del artículo 63, las prestaciones sociales que contempla la Ley del Trabajo o las que le puedan corresponder según la Ley respectiva, si esta última fuere más favorable,

PARAGRAFO UNICO: La presente Ley deja a salvo los beneficios que en los Institutos Autónomos corresponden a sus funcionarios conforme a las leyes o Instrumentos de creación.

## Capítulo II

### De los Deberes

ARTÍCULO 34.- Sin perjuicio de los deberes que impongan las leyes y reglamentos especiales, los funcionarios públicos están obligados a:

1. Prestar sus servicios personalmente con la eficiencia requerida para el cumplimiento de las tareas que tengan encomendadas en el lugar y tiempo requeridos y conforme a las modalidades que se señalen en los Reglamentos;
2. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos que dirijan o supervisen la actividad del servicio correspondiente;
3. Guardar en todo momento una conducta decorosa y observar en sus relaciones con sus superiores, con sus subordinados y con el público, toda la consideración y cortesía debidas;
4. Guardar la reserva y secreto que requieran los asuntos reñidos con su trabajo en razón de su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales, aún después de haber cesado en el desempeño de sus cargos;
5. Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos, bienes, e Intereses de la Administración confiados a su guarda, uso o administración;
6. Atender regularmente las actividades de Adiestramiento y perfeccionamiento destinados a mejorar su capacitación.
7. Poner en conocimiento de sus superiores las iniciativas que estimen útiles para la conservación del patrimonio nacional o el mejoramiento de los servicios;
8. En general, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los reglamentos y los diversos actos administrativos que deban ejecutar.

ARTÍCULO 35.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos especiales, se prohíbe a los funcionarios públicos:

1. Celebrar contratos por sí, por persona interpuesta o en representación de otro, con la República, los Estados, los Municipios y demás personas jurídicas de derecho público;



2. Realizar propagando o coacción política con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, así como en dicha oportunidad ostentar distintivos que los acrediten como miembros de un partido político;
3. Auspiciar gestiones de personas públicas o jurídicas que pretendan celebrar contratos con la República o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de la misma; y
4. Aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin que preceda la correspondiente autorización del Senado.

ARTÍCULO 36.- Los funcionarios públicos deberán inhibirse del conocimiento de los asuntos en los cuales personalmente, o a través de terceros, tuvieren interés directo, o bien existiere éste por parte de su cónyuge o de sus familiares, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

### Capítulo III

#### De las Incompatibilidades

ARTÍCULO 37.- El ejercicio de un cargo público es incompatible con el desempeño de cualquier cargo, profesión o actividad que menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario.

### TITULO IV

#### DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

#### Capítulo I

##### Del Ingreso a la Función Pública

##### Sección 1a.: Disposiciones Generales

ARTÍCULO 40.- Para ingresar a la Función Pública, es necesario reunir los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano
2. Tener más de dieciocho (18) años.
3. Tener buena conducta.
4. Saber leer y escribir y llenar los requisitos mínimos de aptitud correspondiente al cargo respectivo.
5. No estar sujeto a inhabilitación política ni a interdicción civil; y

Los demás que fuesen necesarios conforma a la Constitución y a las Leyes.

##### Sección 2a.: Del Ingreso a la Carrera Administrativa

ARTÍCULO 41.- La selección para el ingreso a la carrera administrativa se efectuará mediante concursos a los cuales se dará la mayor publicidad posible, los cuales estarán abiertos a toda

persona que reúna los requisitos mínimos determinados para el cargo, sin discriminaciones de ninguna índole.

La referida selección se efectuará mediante la evaluación de los aspectos que se relacionen directamente con el correcto desempeño de los cargos.

Los resultados de la evaluación se notificarán a los aspirantes dentro del período que se determine en los reglamentos de la presente Ley.

ARTÍCULO 42.- En el reglamento de la presente Ley se establece *lo relativo a la forma, vigencia y demás modalidades* requeridas para el reclutamiento y selección de personal y para la formación del Registro de candidatos elegibles, así como lo relativo al reingreso de c, funcionarios de carrera a la Carrera Administrativa.

#### Sección 3a.: Del Nombramiento

ARTÍCULO 43.- Para ingresar a la Carrera Administrativa en ciertos cargos, podrá exigirse la realización previa de cursos de formación en la Escuela Nacional de Administración Pública o en otras Instituciones de formación y capacitación de funcionarios: públicos.

#### Sección 3a.: Del nombramiento

ARTÍCULO 44.- Los nombramientos de los funcionarios públicos de carrera o de libre nombramiento y remoción, se efectuarán por el Presidente de la República y los demás funcionarios a que se refieren los ordinales 1 al 4 del Artículo 8° de la presente Ley.

Los funcionarios de carrera serán nombrados de entre los candidatos cuyos nombres figuren en el Registro de Elegibles. A este efecto, la Dirección General de la Función Pública, a petición de la dependencia interesada, hará la correspondiente certificación de candidatos elegibles.

PARAGRAFO PRIMERO: La Dirección General de la Función Pública expedirá a los funcionarios de carrera nombrados para el ejercicio de funciones públicas, un certificado que acredite tal carácter.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando haya necesidad de efectuar un nombramiento o de suplir una vacante y la Dirección General de la Función Pública, en los plazos previstos en el Reglamento, no haya certificado la existencia de candidatos elegibles, la dependencia interesada hará el nombramiento cumplidos los requisitos establecidos en la Ley, y comunicará esta circunstancia a la Dirección General de la Función Pública.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando exista la necesidad urgente de realizar un nombramiento o de proveer una vacante, para evitar interrupciones o deficiencias en la marcha de los servicios públicos, se podrá realizar el nombramiento interinamente prescindiendo de la petición de la Certificación prevista en este Artículo.

Esta circunstancia se hará del conocimiento inmediato de la Dirección General de la Función Pública a fin de que ésta emita la correspondiente certificación de Candidatos Elegibles, de serle posible.

ARTÍCULO 45.- Las personas que ingresen a la carrera quedan sujetas a un periodo de prueba que fijara el Reglamento, teniendo en cuenta las características del cargo.

#### Sección 4a.: Del Juramento

ARTÍCULO 46.- Ningún funcionario público podrá tomar posesión de su cargo ni entrar en ejercicio de sus funciones, sin antes prestar juramento de sostener y defender la Constitución y las Leyes de la República, y de cumplir exactamente los deberes Inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 47.- Los funcionarios públicos sujetos a la presente Ley prestarán juramento ante el funcionario que haya hecho el nombramiento o ante el que éste delegue. La delegación a que se refiere este Artículo podrá ser general para cierto tipo de nombramientos o particular para otros.

## Capítulo II

### Del Sistema de Clasificación de Cargos

ARTÍCULO 48.- El sistema de clasificación de cargos comprende el agrupamiento de éstos en clases definidas. Cada clase deberá ser descrita mediante una especificación oficial que incluirá lo siguiente:

1. Denominación de la clase a la que se le asignará también un código para su mejor identificación.
2. Descripción de las atribuciones y deberes inherentes a la clase de cargo .
3. Los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el cargo.
4. Cualesquiera otros que determine el reglamento respectivo.

PARAGRAFO PRIMERO: Las denominaciones de clases de cargo, así como su ordenación, e indicación de aquéllos que sean de carrera, serán aprobadas por el Presidente de la República mediante Decreto. Las denominaciones aprobadas serán de uso obligatorio en la Ley de Presupuesto General de ingresos y Gastos Públicos y en los demás actos y documentos oficiales.

ARTÍCULO 49.- Los organismos de la Administración Pública Nacional cuyos funcionarios públicos estén sujetos a la presente Ley, pueden proponer a la Dirección General de la Función Pública los cambios o modificaciones que estimen conveniente introducir en el sistema de clasificación de cargos, quien deberá comunicar su decisión, en el plazo que se fije en los reglamentos de la presente Ley.

## Capítulo III

### Del sistema de Remuneraciones

ARTÍCULO 50.- El sistema de remuneraciones comprende los sueldos, viáticos, asignaciones y cualesquiera otras prestaciones pecuniarias o de otra índole que reciban los funcionarios públicos por sus servicios.

En dicho sistema se establecerán escalas generales de sueldo, divididas en grados, con montos mínimos, intermedios y máximos. Cada cargo deberá ser asignado al grado correspondiente, según el sistema de clasificación y remunerado con una de las tarifas previstas en la escala.

ARTÍCULO 51. El sistema de remuneraciones que deberá aprobar mediante Decreto el Presidente de la República, establecerá además las normas para la fijación, administración y pago de sueldos iniciales; aumentos por servicio eficiente y antigüedad dentro de la escala; y normas para ascenso, trabajo a tiempo parcial, eventual, sobretiempo, viáticos, otros beneficios y asignaciones que por razones del servicio deben otorgarse a los empleados. El sistema, comprenderá, además

normas relativas al pago de acuerdo con horarios de trabajo, días feriados, vacaciones, licencias con o sin sueldo, en casos de enfermedad, estudios y otras actividades necesarias para el servicio.

ARTÍCULO 52.- El Sistema de Remuneración podrá ser modificado de acuerdo con las circunstancias económicas y financieras que rijan. Estos cambios en la remuneración, se realizarán de manera que permitan mantener una adecuada relación entre las diferentes clases de cargos.

#### Capítulo IV

##### De la Calificación de los Servicios

ARTÍCULO 53.- El sistema de calificación de los Servicios comprende el conjunto de normas y procedimientos tendientes a evaluar y calificar los conocimientos, idoneidad, capacidad, eficiencia y conducta de los funcionarios públicos, y se regirá por lo establecido en los Reglamentos de la presente Ley.

ARTÍCULO 54.- Con miras al logro de mayor eficiencia en la Administración Pública Nacional. El Presidente de la República a proposición del Director General de la Función Pública, establecerá el sistema y las normas para evaluar y calificar la conducta, competencia y rendimiento de los funcionarios sujetos a esta Ley.

Una vez al año, por lo menos, se hará la evaluación de los servicios de los empleados, inclusive los sometidos al período de prueba, y se les notificará el resultado de la evaluación. Los efectos de dicha evaluación se determinarán en el reglamento

#### Capítulo V

##### Del Sistema de Formación, Capacitación y Adiestramiento

ARTÍCULO 55.- El sistema de formación, capacitación y adiestramiento dirigido al mejoramiento técnico profesional, moral y cultural de los funcionarios públicos, se realizará a través de la Escuela Nacional de Administración Pública en estrecha coordinación con la Dirección General de la Función Pública y las Oficinas de Personal, conforme a lo establecido en el Artículo 11, ordinal 6° y en el Artículo 17, ordinal 3° de la presente Ley.

Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido en relación a la formación de los funcionarios públicos, la Escuela Nacional de Administración Pública programará y dictará cursos permanentes u ocasionales, teniendo en cuenta los adelantos de la ciencia administrativa y su procedencia y necesidad de aplicación a la Administración del Estado.

La Escuela Nacional de Administración Pública procederá igualmente a promover, coordinar y supervisar los programas de adiestramiento de personal que los Ministerios, Institutos Autónomos y Empresas del Estado requieran, en las áreas específicas de su competencia.

ARTÍCULO 56.- Los organismos de la Administración Pública cuyos empleados o funcionarios estén sujetos a la presente Ley organizarán y realizarán en colaboración con la Escuela Nacional de Administración Pública, cursos de adiestramiento de personal. La Oficina Central de Personal cuidará de que haya la debida coordinación entre los cursos especiales y generales que se realicen.

ARTÍCULO 57.- Las Oficinas de Personal pueden proponer a la Escuela Nacional de Administración Pública, a través de la Dirección General de la Función Pública, determinados programas de adiestramiento que consideren conveniente realizar en la respectiva dependencia con

vista *ce* los servicios y funciones que le son propios. La Dirección General de la Función Pública cuidará de que exista la debida coordinación entre estos programas o cursos especiales y las generales que se realicen.

ARTÍCULO 58.- La Escuela Nacional de Administración Pública, de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos, tendrá a su cargo la expedición de los Certificados obtenidos por los funcionarios que hayan concluido satisfactoriamente los estudios cursados en la misma, o organizados por ella. Tales certificados surtirán los efectos que se determinen en los reglamentos a los fines de Ingreso, ascenso o cualquiera otro aspecto en que se considere necesario.

## Capítulo VI

### De las situaciones Administrativas

ARTÍCULO 59.- Se considera en servicio activo a los funcionarios de carrera que desempeñan el cargo correspondiente en el organismo a que pertenezcan o bien que se les haya conferido una comisión de servicio de carácter temporal en otro cargo de su propio organismo o en otro organismo de la Administración Pública Nacional.

El disfrute de permisos o licencias, otorgadas de conformidad con el Reglamento respectivo, no altera la situación de servicio activo.

PARAGRAFO UNICO: Los funcionarios que estén en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

ARTÍCULO 60.- Gozaran de permiso especial los funcionarios de carrera que hayan sido elegidos para cargos de representación popular o designados para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción. El tiempo transcurrido en este cargo se computará a efectos de la antigüedad en el servicio.

ARTÍCULO 61 La supresión de un cargo por reajuste presupuestario o modificación del servicio o cambios de la organización administrativa produce la situación de disponibilidad. Mientras regresan al servicio activo, los funcionarios de carrera que estén en la situación indicada tendrán derecho a recibir su sueldo personal y el complemento que les corresponda.

Transcurridos treinta (30) días a contar de la fecha *ce* la notificación de la disponibilidad sin que el funcionario haya sido designado para el servicio activo, se aplicara el ordinal 2° del artículo 63 y el funcionario será retirado del servicio.

ARTÍCULO 62.- Por razones del servicio, los funcionarios de carrera podrán ser trasladados de un cargo a otro dentro de la misma clase de cargo, y siempre que ambos cargos tengan igual sueldo. Todo traslado deberá ser participado a la Dirección General de la Función Pública.

Los Reglamentos de la presente Ley determinarán todo lo relativo a los traslados.

## Capítulo VII

### Del Retiro de la Función Pública

ARTÍCULO 63.- EL retiro de la función pública, procederá en los siguientes casos:

1. Por renuncia del funcionario debidamente aceptada.

2. Por reducción de personal debido a limitaciones financieras, reajustes presupuestarios, modificación de los servicios o cambio en la organización administrativa.
3. Por jubilación de acuerdo a las le/es y reglamentos.
4. Por alcanzar el límite de edad que se determine en el respectivo Reglamento, de acuerdo a la naturaleza del cargo desempeñado.
5. Por impedimento físico o mental que lo incapacite para el desempeño del cargo.
6. Por estar incurso en alguna causal de destitución.
7. Por cualquier otra causa legal o reglamentaria.

PARAGRAFO PRIMERO.- Los casos previstos en el ordinal 2, de este artículo, darán lugar a la disponibilidad a que se refiere el Artículo 61 de esta Ley. Antes de retirarse al funcionario afectado se harán todas las gestiones necesarias para obtener el traslado del mismo. Si dichas gestiones fueren Infructuosas, el funcionario será retirado del servicio, y pasará a encabezar el respectivo Registro de Elegibles.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los funcionarios públicos retirados de la función pública conforme a lo establecido en los ordinales 2, 3, 4, 5, y 7, de este artículo, tendrán derecho a las indemnizaciones previstas en el Artículo 33 de esta Ley.

ARTÍCULO 64.- La muerte del funcionario acarrea también el retiro del servicio y los legítimos herederos tendrán derecho a percibir las pensiones e indemnizaciones correspondientes, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

## TITULO V

### DE LAS RESPONSABILIDADES Y DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 65.- Los funcionarios públicos responden penal, civil, administrativa y disciplinariamente por los delitos, faltas, hechos ilícitos e irregularidades administrativas cometidos en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad no excluye la que pudiere correspondería por efecto de leyes especiales o de su condición de ciudadanos.

ARTÍCULO 66.- Corresponde al Ministerio Público Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones. Sin embargo, ello no menoscaba el ejercicio de los derechos y acciones que correspondan a los particulares o a otros funcionarios, de conformidad con las leyes.

ARTÍCULO 67.- Para el mejor cumplimiento de la función constitucional del Ministerio Público, las máximas autoridades de los diversos organismos administrativos están en la obligación de suministrarle toda la información y documentación que el Fiscal General de la República les solicitare.

ARTÍCULO 68.- Independientemente de las sanciones previstas en otras leyes, aplicables a los funcionarios públicos en razón del Desempeño de sus cargos o por el ejercicio de sus funciones, éstos quedan sujetos a las siguientes sanciones disciplinarlas:

1. Amonestación verbal,

2. Amonestación escrita.
3. Suspensión del cargo, sin goce de sueldo.
4. Destitución.

ARTÍCULO 69.- Son causales de amonestación verbal las siguientes:

1. Negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo.
2. Falta de atención debidas al público.
3. Incumplimiento del horario del trabajo.
4. Conducta descuidada en el manejo de los expedientes y documentos, así como del material y útiles de oficina.
5. Cualesquiera otra falta que no amerite, conforme a esta Ley, una sanción mayor.

PARAGRAFO UNICO.- La amonestación verbal la hará el funcionario del cual dependa directamente el funcionario.

ARTÍCULO 70.- Son causales de amonestación por escrito las siguientes:

1. Haber sido objeto de tres amonestaciones verbales en un año.
2. Falta de consideración y respeto debidas a los superiores, subalternos o compañeros, debidamente comprobados.
3. Perjuicio material causados por negligencia manifiesta a los bienes de la República, siempre que la gravedad del perjuicio no amerite su destitución.
4. Inasistencia injustificada al trabajo durante dos días hábiles en el término de seis (6) meses o de tres (3) en el término de un año.
5. Realizar campaña o propaganda de tipo político o proselitista en los lugares de trabajo, así como solicitar o recibir dinero u otros bienes para fines políticos en los mismos lugares de trabajo.
6. Recomendar a personas determinadas para ser nombradas o atendidas o para que obtengan ventajas o beneficios en la carrera administrativa.
7. Cualesquiera otras faltas o circunstancias que no estuvieren sancionadas con amonestación verbal o con la suspensión sin goce de sueldo o la destitución.

PARAGRAFO UNICO.- La amonestación escrita la hará el funcionario de mayor jerarquía dentro del servicio, sección o departamento al cual pertenezca el empleado. Dicho funcionario hará conocer la medida a la Oficina de Personal de la respectiva dependencia por conducto de los órganos regulares. La Oficina de Personal, a su vez, la hará del conocimiento de la Dirección General de la Función Pública.

ARTÍCULO 71.- Cuando para realizar una investigación judicial o administrativa fuere conveniente, a los fines de la misma, suspender algún funcionario del ejercicio de sus funciones; la suspensión será sin goce de sueldo y durará el tiempo estrictamente necesario para practicarla.

Si contra el funcionario se dictare auto de detención, se le suspenderá del cargo conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, pero sin goce de sueldo. Si la causa fuere sobreseída o la sentencia fuere absolutoria se le reintegrará en el cargo.

En los casos de investigaciones administrativas, la suspensión con goce de sueldo no podrá ser superior a cuatro (4) meses; vencido dicho término y previa la opinión de la Contraloría General de la República, la medida se convertirá en suspensión sin goce de sueldo.

ARTÍCULO 72. - Son causales de destitución:

1. Haber sido objeto de tres amonestaciones escritas en un año.
2. Falta de probidad, vicios de hecho, injuria, insubordinación, conducta inmoral en el trabajo o acto lesivo al buen nombre o a los intereses de la dependencia o de la República.
3. Perjuicio material grave causado Intencionalmente por negligencia manifiesta a los bienes de la República.
4. Abandono injustificado al trabajo durante tres días hábiles en el curso de un mes.
5. Condena penal que implique privación de libertad, o auto de culpabilidad administrativa de la Contraloría General de la República.
6. Solicitar y recibir dinero, o cualquier otro beneficio material valiéndose de su condición de funcionario público.
7. Revelación de asuntos reservados o confidenciales, de los cuales el empleado tenga conocimiento por su condición de funcionario.
8. Tener participación por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones con la respectiva dependencia, cuando estas relaciones estén vinculadas directa o indirectamente con el cargo que se desempeña, salvo que el funcionario haya hecho conocer por escrito esta circunstancia para que se le revele del conocimiento o tramitación del asunto en cuestión.
9. El incumplimiento de las prohibiciones a que se refieren los ordinales 1, 3, y 4 del Artículo 35 de esta Ley.
10. Cualesquiera otras causales de destitución previstos en la Ley.

PARAGRAFO UNICO.- La destitución la hará el funcionario a quien corresponda hacer el nombramiento o por órgano del cual se hizo éste y se le comunicará por oficio al Interesado con indicación expresa de la causal o de las causales en que se apoye la medida. Toda destitución se hará del conocimiento inmediato de la Dirección General de la Función Pública y de la Contraloría General de la República.

## TITULO VI

### DE LOS RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 73.- Todos los actos administrativos dictados en ejecución de la presente Ley son recurribles por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo previsto en el Artículo 206 de la Constitución.

ARTÍCULO 74.- También podrá interponerse por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, recurso de interpretación acerca de las dudas que surjan en cuanto a la aplicación e interpretación de la presente Ley y sus Reglamentos, sin que el ejercicio de este recurso pueda ser



motivo para la paralización de ninguna medida que las autoridades competentes puedan ordenar o ejecutar en uso de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 75.- Corresponderá a la Procuraduría General de la República representar y defender judicialmente los intereses y derechos de la República, en las controversias que susciten entre éstas y los funcionarios públicos y particulares, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

## TITULO VII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 76.- Todos los funcionarios, bienes y servicios de la Oficina Asesora de la Función Pública de la Comisión de Administración Pública pasarán a formar parte de la Dirección General de la Función Pública.

ARTÍCULO 77.- Con el objeto de determinar si los funcionarios públicos que actualmente prestan sus servicios en la Administración Pública Nacional, lo hacen en forma satisfactoria y si reúnen los requisitos mínimos previstos en el Sistema de Clasificación de Cargos actualmente en vigencia, se practicarán a éstos, los exámenes correspondientes.

A los funcionarios públicos que conforme a los exámenes realizados estén prestando servicios satisfactoriamente y reúnan los demás requisitos previstos en el Artículo 40 de la presente Ley, la Dirección General de la Función Pública les expedirá un certificado en el cual se les declarará funcionarios de carrera.

PARAGRAFO UNICO.- El Reglamento podrá exigir que los funcionarios públicos a que se refiere este artículo, previamente al examen aludido, participen en cursos de capacitación o adiestramiento relacionados con el cargo que desempeñan.

ARTÍCULO 78.- Si practicado el examen a que se refiere el artículo anterior, el empleado resulta reprobado, tendrá derecho a que se le practique un nuevo examen, el cual deberá realizarse en un plazo no mayor de seis (6) meses, ni menor de tres (3). El funcionario podrá optar además o que se lo traslade a otro cargo para el cual se reúna los requisitos exigidos, en cuyo caso y previa aprobación de los exámenes correspondientes, se le declarará funcionario de carrera.

ARTÍCULO 79.- Si practicado el examen a que se refiere el artículo anterior el empleado resulta aplazado, éste será retirado de la función pública.

ARTÍCULO 80.- Hasta tanto se dicte la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa y se organicen los Tribunales competentes, se crea un Tribunal de la Carrera Administrativa, con sede en Caracas, con competencia para conocer en primera instancia, de los recursos contencioso-administrativos a que se refieren los Artículos 73 y 74 de la presente Ley.

El Tribunal de la Carrera Administrativa estará Integrado por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes, designados conforme a los requisitos y exigencias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y su funcionamiento como Tribunal colegiado se regirá por las normas de dicha Ley.

ARTÍCULO 81 Sin perjuicio de las normas de la Ley Orgánica de la Corte Federal en materia contencioso-administrativa, y hasta tanto se dicte la Ley respectiva, regirán las siguientes normas de procedimiento en las actuaciones del Tribunal de la Carrera Administrativa:

1. El recurso dirigido al Tribunal, deberá exponer las razones legales y de otra índole en que se fundamente, y podrá interponerse por intermedio de un juez; o Notario para su inmediata remisión al Tribunal.
2. Contra las decisiones del Tribunal de la Carrera Administrativa podrá intentarse apelación para ante la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, dentro del término de quince (15) días.

PARAGRAFO UNICO.- Supletoriamente, y hasta tanto se dicta la Ley de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 82.- Mientras se aplica a los funcionarios públicos la prestación de vejez prevista en la Ley del Seguro Social Obligatorio, las jubilaciones de los funcionarios públicos continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

## TITULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 83.- Las normas consagradas en la presente Ley tendrán carácter supletorio respecto de todas las disposiciones legales y reglamentarias relativas a todo el personal al servicio de los órganos del Poder Nacional.

ARTÍCULO 84 Las disposiciones de la presente Ley podrán ser aplicadas en forma progresiva. El Presidente de la República mediante Decreto, podrá determinar el orden en que ha de ocurrir su aplicación.

ARTÍCULO 85.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a la presente Ley.

ARBC/MR/NS/JGR/mr  
Abril 1970